

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de Anuncios y comunicados, a precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 5 r
Por tres idem. 14.
Por seis idem. 27.
Por un año. 53



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º

Direccion de Administracion general. Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino de Real orden con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

Por Real orden de 20 de noviembre de 1844 y posteriormente por la Real circular de 24 de marzo de 1847, no solo se han adoptado las disposiciones necesarias para la repoblacion de los montes, tanto del Estado como de los propios y comunes de los pueblos, sino que muy particularmente se ha insistido en promover las siembras y plantaciones y en la necesidad de que los ayuntamientos las emprendan, oido el parecer de los comisarios y peritos agronomos. Entonces se les previno que sin perdida de tiempo verificasen las preparaciones y labores necesarias segun la diversa naturaleza de los climas y de los terrenos, y este fue tambien uno de los principales objetos que debian satisfacer en sus visitas los comisarios de montes. Por fortuna alli donde se ha comprendido toda la importancia de tan acertadas disposiciones, los resultados han correspondido cumplidamente a los esfuerzos y laboriosidad de los pueblos, y un util desengaño vino a desaparecer con la creacion de grandes intereses, las preocupaciones vulgares abrigadas contra el cultivo de los bosques, y primero arraigadas por el habito y una legislacion viciosa, que por la antipatia a este precioso ramo de la riqueza publica. Pero como si su restauracion exigiese grandes y penosos sacrificios, o como si las ventajas de fomentarle pudiesen ponerse en duda, con sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la negligencia de algunos ayuntamientos que no han correspondido a sus exortaciones con toda la eficacia que era de esperar de su buen celo y del bien publico que las ha dictado. Preciso es ya que la laboriosidad de los comunes, estimulada por la propia utilidad y bien dirigida por los empleados del ramo, acuda a resarcir el tiempo perdido en una inaccion tanto menos esperada, cuanto mas contraria al bien estar de los pueblos y de los particulares; que los bosques devastados, o por la incuria de sus poseedores, o por las asolaciones de la guerra, vuelvan de nuevo a repoblar; que mu-

chos terrenos a propósito para la cria del arbolado no permanezcan por mas tiempo eriales estériles; que los pueblos encuentren en fin un elemento de riqueza en esos mismos montes, ahora tenidos en poco, y sin embargo indispensables a la agricultura y germen fecundo de su prosperidad. Porque ni el éxito puede ser dudoso, ni supone dispendios superiores a los recursos de los pueblos que han de aprovechar esta riqueza. Se trata de un trabajo material en la restauracion de fincas productivas; de vencer la incuria de muchos años; de rectificar con la experiencia y el desengaño las tendencias de una opinion extraviada. Dado el impulso, creados los empleados a cuyo cargo se confia la direccion del cultivo, divididos los montes en distritos, organizada su administracion, con autoridades obligadas a fomentarla, ni puede haber ya graves dificultades que retarden la restauracion intentada, ni razones plausibles para privar por mas tiempo de sus ventajas al Estado y a los pueblos. Basta, pues, que a la solicitud del Gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales, mas inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques, que la direccion de la siembra y plantaciones no se abandone a manos inexpertas, o se confie tal vez a los mismos que sin tener un interes en realizarlas, no vieron en ellas mas que una tarea penosa e improductiva. A fin de evitar estos tristes defectos y para adelantarse desde luego las operaciones del cultivo del arbolado, es la voluntad de S. M. que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad y con todo el celo que le distingue, procure el mas exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes: 1.ª Los ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino a la conservacion y mejora de los montes y plantíos, la propondrán desde luego como un artículo adicional a dichos presupuestos, considerandola en la clase de gastos obligatorios de que habla el art. 93 de la ley de 8 de enero de 1845. 2.ª La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos, regulandose siempre por los recursos de cada municipalidad, y la mayor ó menor necesidad de repoblar sus bosques. 3.ª Los gefes politicos cuidarán de que tenga cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo; y dado caso de que los ayuntamientos dejasen de presupostar el fondo necesario a la conservacion de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos, ó le propondrán al gobierno segun excediese ó no de doscientos mil reales la cantidad total del presupuesto. 4.ª Para las siembras y plantaciones de los montes pertenecientes al Estado, oyendo los gefes politicos a los comisarios y peritos agronomos, en el término improrrogable de quince dias, contados desde el recibo de esta circular, propondrán aquella cantidad que crean necesaria, manifestando al

mismo tiempo si puede ó no cubrirse con el producto de los mismos bosques. 5.^a Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el artículo 1.^o de la Real circular de 24 de mayo de 1847, dispondrán los gefes políticos que sin excusa ni dilaciones de ninguna especie, los comisarios de montes y peritos agrónomos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantíos. 6.^a Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construccion. 7.^a Cuando los recursos lo permitieren, será general y simultánea la plantacion y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito. 8.^a Los peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones. 9.^a Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los peritos agrónomos que manifestarán su opinion acerca de su calidad y propiedades, y sin cuya aprobacion no podrán admitirse. 10. Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el país, y cuya aclimatacion se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el art. 12 de la Real circular de 24 de marzo de 1847. 11. El gefe político proporcionará á los ayuntamientos por su coste y costas las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisicion allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad, y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina. 12. Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo, para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omision ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten. 13. Los gefes políticos darán parte cada quince dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos que tropezasen para su ejecucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos, alcaldes y empleados de los montes de esta provincia, que cumplirán desde luego exactamente cada uno con las disposiciones que los conciernen, debiendo aquellos si no pudiesen incluir en el presupuesto conforme á la regla primera, la cantidad destinada á la mejora y conservacion de los montes y plantíos, por haberle ya remitido, proponerla desde luego como artículo adicional á dichos presupuestos. Segovia 25 de Octubre de 1848. = Eugenio Reguera.

Real orden de 20 de Noviembre de 1841 y 24 de Marzo de 1847, á que se refiere la anterior.

Orden del Regente del reino de 20 de Noviembre, dando disposiciones para la conservacion y repoblacion de los montes.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 20 del corriente, me comunica la orden circular que sigue:

“La circular expedida en 6 de este mes, ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el des-

trozo que se está causando en los montes, pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El artículo 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, encarga á los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion y con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las expedidas desde los Reyes católicos hasta Carlos III. Las leyes 1.^a, 2.^a, 11 y 17 del título 24, dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, ley 14, título 24, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la Real cédula de 19 de Abril de 1762, ley 17 del propio título, contienen ya reglas muy sábias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de Noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo están respecto á los montes de propios y comunes, y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes, y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras estranas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto, cuyas consecuencias han producido el descuido y obandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del reino que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto; se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente:

1.^o Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los Ayuntamientos que nombren cada uno personas espertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase segun los terrenos, ya sea por estacas, acodos, ó por siembra.

2.^o Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones &c. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3.^o Que estos plantíos deben hacerse cada año, empezando desde el presente en los dos meses y dias comprendidos entre 15 de Diciembre hasta fines de Febrero, remitiendo en todo Marzo á la Diputacion provincial, testimonio en que se espese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.

4.^o Para verificar estos plantíos harán preparar los Ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado á presencia de un concejal y un experto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.^o Que los Ayuntamientos den las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de tallares.

6.^o Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevas plantíos.

7.º Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al Estado; mandarán los Gefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse y si conyendra se verifique de arraigo ó formando almacigas ó viveros para transplantarlo despues, y en vista de los datos que recojan, dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados en términos que vayan repoblándose los montes, asi como las orillas de los rios y grandes arroyos y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales.

Todo lo que digo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1841. =Alonso.= Señor Gefe político de Segovia.

Organizado ya el servicio personal del ramo de Montes en la generalidad de las provincias del reino; reconocida una gran parte de esta importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya de terminarse el censo provisional, y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el Gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interés hacia su repoblacion, desatendida ó más bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumir los daños ocasionados por las talas, cortas é incendios de los montes en provincias enteras, no podría encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la Administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los montes y plantíos. Por lo tanto, y sin perjuicio de que se determine definitivamente en la nueva Ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los Comisarios y Peritos agrónomos luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repetirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los Gefes políticos determinen. 2.ª Al practicar esta y las demas visitas reconoceran con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos previamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los Gefes políticos ó á los Alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso, los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior. 3.ª Los Comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los Gefes políticos. Servirá uno de ellos para expresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos. 4.ª En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los Comisarios: Primero. El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos. Tercero: si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas y en qué puntos y circunstancias. Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Séptimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los apro-

vechamientos estan en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno. Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantíos. 5.ª Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los Comisarios darán cuenta de sus visitas á los Gefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeran, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los Ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados. 6.ª Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, se conservarán en las respectivas Comisarias con los demas documentos á ellas correspondientes, y los Comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino. 7.ª Los comisarios y peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en este año, como en los sucesivos. 8.ª Oido el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos, los Alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva Ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido. 9.ª Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman. 10. Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el número 5.º de la citada Real orden de 20 de Noviembre de 1841, que prohíbe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años. 11. Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Gefes políticos y los empleados del ramo. 12. Si ademas de los árboles producidos en el pais ó distrito respectivo, hubiese otros que conviniessen á la naturaleza de su suelo y de su clima y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los Comisarios le propondrán al Gefe político, y este, previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por vía de ensayo y hasta que los resultados acrediten la acimatacion é importancia de la nueva especie de arbolado. 13 Respecto de los montes del Estado, los Comisarios, oyendo á los Peritos, propondrán á los Gefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas. 14 Concluida la visita, los Comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposicion 5.ª, en la cual se expresará la situacion y extension superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia de que al practicar la siguiente visita general, los Comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblacion para dar cuenta al Gobierno del riguroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecucion serán los encargados y estrechamente responsables los Alcaldes de los pueblos. 15. Los Gefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á

este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los Comisarios y Peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administracion del ramo. Por último, S. M. quiere que los Gefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demas disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Está vacante la escuela de Carbonero el mayor, pueblo de 526 vecinos, su dotacion anual 3000 reales y la retribucion de 750 por niños no pobres.

Debiendo proveerse con arreglo al artículo 14 y siguientes del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, los opositores se presentarán á inscribirse en la Secretaria de esta comision seis dias antes del 25 de noviembre próximo señalado para principiar los ejercicios

Modelo número 6.º á que se refiere la Real orden inserta en el Boletin número 124.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

RELACION del suministro de cebada y paja hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) delimitado en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.

FECHAS.	RECIDOS.	CUERPOS.
Dia 1.º	1	Infanteria número 1.º Rey.....
"	1	Infanteria número 14, América.....
Dia 2.	1	Brigada montada de Artilleria del 2.º departamento.....
"	1	La misma.....
Dia 3.	1	Caballeria número 7.º Pavia.....
Dia 9.	1	Guardia civil, 3.º tercio.....
Total.	6	Respecto de los montes del 1.º tercio.....

VALORACION.
 Las 697 raciones de cebada de 1 1/2 celemines al respecto de 1 fanega, segun los precios fijados para este trimestre.
 Las 219 idem de cebada de 2 celemines al mismo precio fanega idem.
 Las 652 idem de paja de 1/2 arroba á 2 reales y 25 céntimos, segun idem.
 Las 219 idem de paja 1/2 arroba al mismo precio.

Asciede el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (la que resulte por la valoracion, expresada en letra)

V.º B.º
 Firma del Alcalde.

de que trata el programa circulado por la direccion general de instruccion pública, en el concepto de que para ser admitidos han de justificar las cualidades siguientes:

- 1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos con la fe de bautismo.
- 2.ª El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.
- 3.ª Buena conducta por certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio. Y por último no tener defecto corporal que dé ocasion al ridiculo, ó desprecio del maestro.

Lo que se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes. Segovia 19 de Octubre de 1848. = El presidente, Eugenio Reguera = Romualdo Beceril, Secretario. = Insértese. = Reguera.

Anuncios particulares.

En el dia 8 del presente desapareció del pueblo de Pinarnegrillo, un buey de la pertenencia de Ramon Escorial, cuyas señas son: pelo negro, bastante ancho de encornadura, su presencia como de Salamanca, marcado en una nalga. Se encarga á la persona en cuyo poder se halle le presente en el referido pueblo á dicho Ramon, quien ofrece la correspondiente recompensa. = Insértese. = Reguera.

Modelo número 6.º á que se refiere la Real orden inserta en el Boletin número 124.

Mes de de 1848

para que su importe sea admitido en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) delimitado en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.

NOMBRES.	CEBADA.		PAJA.	
	A 1 medio celemin.	A dos celemin.	A media arroba.	A 3/4 arroba.
D. Manuel Esteve.	1	1	1	1
D. Antonio Jimenez.	1	1	1	1
D. Ramon Blanco.	470	470	470	470
Gabriel Perez.	214	214	214	214
Juan Ortiz.	5	5	5	5
Isidro Alás.	225	225	180	180
Total.	697	219	652	219

Reales vellon.

Las 697 raciones de cebada de 1 1/2 celemines al respecto de 1 fanega, segun los precios fijados para este trimestre.
 Las 219 idem de cebada de 2 celemines al mismo precio fanega idem.
 Las 652 idem de paja de 1/2 arroba á 2 reales y 25 céntimos, segun idem.
 Las 219 idem de paja 1/2 arroba al mismo precio.

Asciede el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (la que resulte por la valoracion, expresada en letra)

V.º B.º
 Firma del Secretario de Ayuntamiento.

(Se continuará)